AÑO DE 1862. Martes 20 de mayo. NÚMERO 60.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio: una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores: una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza: los Capitanes Generales de ejército y de la armada: los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro: una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica: otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares: el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos: una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota: los individuos del extinguido Consejo de Estado: el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi Confesor: el Patriarca de las Indias: los que han sido Embajadores: el Capitan General de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid: el Alcalde Corregidor de Madrid: una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento: el Director general de la Armada: los Directores é Inspectores de todas las armas: una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto continuo si el recien nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Jefes de Palacio, presentará el recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á 10 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 13 del actual.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avila y en la sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, por D. Bonifacio Paz con el Ayuntamiento de dicha ciudad sobre servidumbre:

Resultando que en 14 de junio de 1859 entabló demanda D. Bonifacio Paz, exponiendo que era dueño de la heredad de tierras, titulada *Palomarejo*, en el término de Avila, adquirida de la Hacienda pública como procedente de aquel Cabildo catedral, la cual venia labrando sin contradiccion hasta que la habia querido gravar el Ayuntamiento de aquella ciudad con la servidumbre de un camino carretero que atravesaba su heredad, partiendo desde el sitio llamado *Robinson* hasta la ermita titulada de las Aguas, y desde este punto al rio Grajal; servidumbre que nunca habia tenido, y en uso de la accion negatoria, pidió que se declarase libre de aquella su expresada heredad:

Resultando que el Ayuntamiento impugnó la demanda sosteniendo que la Corporacion eclesiástica, de quien procedia la finca, la habia disfrutado con la servidumbre del camino, y con ella la habia enajenado el Estado al demandante, como lo probaba la escritura de adquisicion que se presentaba, en la cual se dan por linderos á cinco tierras de las 24 de que constan la heredad el camino que baja de los molinos de viento por la ermita de las aguas:

Resultando que el demandante replicó que los linderos que se daban á algunas de las tierras procedia de una ligereza ó equivocacion de los peritos rechazando la idea de la existencia del camino el número de obradas de que constaba la heredad que resultaria de menos cabida dando aquel la extension que se pretendia:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testifical dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 13 de octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo al Ayuntamiento de la ciudad de Avila de la demanda deducida por D. Bonifacio Paz:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion contra la sentencia, citando como infringidas las leyes 46 y 47, título 28; 28, tit. 2.° y 10, tit 14 de la Partida 3.ª; la 6.ª, tit. 2.° de la misma Partida y sus concordantes; la 4.ª tit. 8.° libro 11, y la 1.ª tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion; habiendo tambien citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal el principio legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda» la doctrina segun la que «todo prédio se presume libre mientras no se pruebe lo contrario» [illegible] y 15, título 31, Partida [illegible] y el [illegible] de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecinales, como tambien el reglamento para su ejecucion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para que tenga lugar la accion negatoria de servidumbre ha de pertenecer por un título legal al que la ejercita, la finca que se pretende no deberla:

Considerando que el demandante dedujo la expresada accion en concepto de dueño de las tierras que constituian la heredad titulada *Palomarejo*, de la cual solo puede serlo en los términos contenidos en la escritura de venta, extendida en consonancia con los anuncios que la precedieron y que en este título de adquisicion se consignó por límites en varios puntos el camino público objeto de este litigio; sin que pueda prevalecer contra lo expresado en un documento tan solemne la infundada alegacion de ligereza ó equivocacion de los peritos:

Considerando que no acreditada por título de adquisicion la propiedad del terreno acotado como servidumbre pública por el Ayuntamiento de Avila, se suministró prueba de testigos; y que sin embargo de no creer necesaria su apreciacion la Sala sentenciadora, por faltar la base de la justificacion de la propiedad la hizo sin embargo, usando de sus facultades:

Considerando que segun lo expuesto no tiene aplicacion en este pleito el principio legal de «que debe presumirse libre todo prédio, mientras no se pruebe lo contrario:» las leyes 46 y 47, tit. 28 6.ª y 28, tit. 2.°, 10, tit. 14 y 15, tit. 31 de la Partida 3.ª; la 1.ª tit. 1.°, libro 10 y la 4.ª, tit. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, referentes al dominio, á la prescripcion y á la eficacia de los contratos, cuyos principios no se han desconocido en la sentencia:

Considerando que el Real decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de caminos vecinales y el Reglamento para su ejecucion, como del orden administrativo, no tienen aplicacion á las cuestiones judiciales, en que se ventila el derecho de propiedad:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Avila, resolvió toda la cuestion litigiosa, y que por tanto se invoca inoportunamente por el recurrente el principio legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Bonifacio Paz, á quien condenamos en las costas, devolvién-

dos los autos á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.° de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta de 4 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez, declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presentasen sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento [illegible] que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su dia se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse a exhibir el de Médico puro, y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarle, creia conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al Tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se le recibiese declaracion sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 20 de setiembre siguiente Don Francisco y D. Luis Rora Médicos cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia a Lérida hacia unos dos años próximamente, y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseido un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni a la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que, admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenian relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y la Real órden de 20 de mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislacion especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.° de la Novísima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 8.ª tít. 11, y la 4.ª, tít. 12, del libro 8.° de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.°, cap. 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano, Sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real órden de 17 de febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10,000 reales se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real órden de 7 de enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.° de la Real órden de 16 de abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 7.° y 505 del propio Código en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.° no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que le está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real órden de 20 de mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios;

Vista la Real órden de 10 de febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusen en ellas:

Visto el art. 3.° párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía, y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciantes.

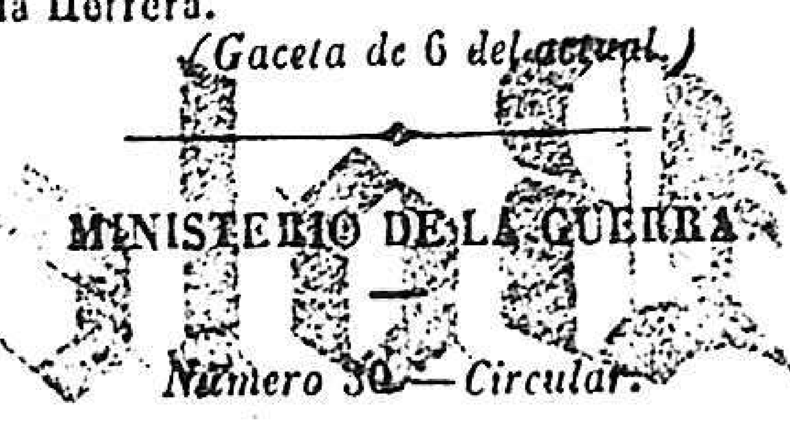
2.° Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas, el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, a fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el artículo 226 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 6 del actual.)



MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, en que consulta si se ha de privar del uso de la medalla de Africa al sargento que fué del provincial de Llerena Juan Serra y Martinez, que ha sido sentenciado á 10 años de presidio correccional. Enterada S. M., y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informó en el expediente de igual naturaleza de Juan Eraso y Garcia, y la Real órden de 12 de mayo de 1856, por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de María Isabel Luisa fuesen destinados á presidio, quedasen privados del goce de dicha condecoracion; se ha servido resolver, por la analogía que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real órden, que se recoja al referido Juan Serra el diploma de la medalla de Africa, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelacion, debiendo servir este caso como medida general para los demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 11 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 179.

Se encarga la busca y captura de Pedro Bolaño.

Orden público.—Negociado 4.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del individuo cuyas señas personales se expresan en el edicto que se inserta á continuacion, poniéndole con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion del juzgado de Ginzo que lo reclama.

Orense 17 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camino.*

El Licenciado D. José María Truchario y Endara, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.—Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que por los medios que estén á su alcance procedan á la captura de Pedro Bolaño, vecino de Abavides, y cuyas señas personales se consignan á continuacion, remitiéndolo á disposicion de este juzgado segun asi se acordó en

causa criminal pendiente contra el mismo sobre falso testimonio.

Ginzo de Limia mayo 16 de 1862. —*José María Trucharte y Endara.* —*Camilo Carvallo.*

Señas personales.

Es de 62 años, estatura 5 pies, cano y calvo, color encarnado, cara redonda, ojos negros, nariz regular; viste chaqueta de piel negra, pantalon de tela rayada y sombrero de ala ancho.

CIRCULAR NUM. 180.

Se encarga la averiguacion del paradero de Juan Virosta y su muger María Altirveres.

Orden público.—Negociado 4.°

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de Juan Virosta y su muger María Altirveres, de oficio quinquilleros; y en el caso de ser habidos, les prevendrán se presenten en la ciudad de Leon á hacerse cargo de su hija Angela, que ha sido recogida provisionalmente en el hospicio de aquella capital.

Orense 17 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 181.

Declarando á los guardas de campo jurados exentos del pago de derechos por las licencias del uso de armas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de febrero próximo pasado, en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados; se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, expedido por ese Ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion, y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente; bastando solo la de gratis ú otro documento en que se expliquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de junio último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 17 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.° Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garbs. Arrb.ª	Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Vino. Arrb.ª	Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.° Libra.	Vaca. Libra.	Toc.° Libra	Paja. De trigo. Arrb.ª	De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	51·47	»	52·28	51·92	55·50	58	66	55·54	70	»	1·04	2·40	»	»
Bande	52	»	56	44	26	56	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	51	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	56	40	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	56	36	58	40	32	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	68	32	38	42	20	40	66	30	56	0·85	1·13	2·40	2·24	2·24
Ribadavia	59·08	»	35·45	28·80	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	64	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	60	44	54	54	34	36	80	34	46	1·18	1·18	4	3	3
Verin	52	34	34	34	24	36	70	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	70	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	55·32	36·25	36·62	38·90	30·50	35·98	68·18	29·22	54·48	0·95	0·96	2·73	2·57	2·61

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hect.°	Cebada Hect.°	Cent.° Hect.°	Maiz. Hect.°	Garbs. Kilóg.°	Arroz. Kilóg.°	Caldos. Aceite Litro.	Vino. Litro.	Agte. Litro.	Carnes. carnero Kilóg.°	Vaca. Kilóg.°	Tocino. Kilóg.°	Paja. De trigo. Kilóg.°	De cebada. Kilóg.
Allariz	92·73	»	58·16	57·51	3·08	5,50	5,23	2·20	4,33	»	2·28	5·20	»	»
Bande	93·68	»	64·85	79·26	2·26	5·13	5·41	1·73	3·09	2·17	2,17	4·55	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·64	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·90	»	64·85	72·07	5·12	3·28	5·36	1·73	5·71	1·36	1·86	4·55	»	»
Ginzo	100·90	64·86	68·46	72·07	2·82	3·48	5·56	2·10	5·71	»	2·30	5·51	0·16	0·12
Orense	115·41	57·74	68·46	76·27	1·14	3·48	5·25	2·58	5·41	1·63	2·13	5·20	0·47	0·47
Ribadavia	107·21	»	65·88	51·10	»	2·50	5·25	1·73	2·58	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	5·12	2·95	5·36	1·92	2·85	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	108·11	79·28	97·29	97·29	2·95	5·13	6·36	2·10	2·85	2·56	2·56	8·69	0·26	0·26
Verin	93·68	57·80	57·80	57·80	2·08	5·13	5·55	2·85	5·71	»	2·17	5·71	0·26	0·26
Viana	108·11	»	64·86	»	»	5·28	5·53	1·52	2·54	2·17	2·17	5·51	»	»
Precio medio	99·10	65·11	65·56	69·80	2·65	3·28	5·41	1·56	3·76	2 »	2·06	5·07	0·25	0·27

Orense 30 de abril de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Disposicion del Sr. Rector trasladando la escuela completa establecida en las Caldas, Ayuntamiento de Canedo, á la capital del distrito.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito con fecha 4 del que rige, dice á esta Junta provincial lo siguiente:

«Visto el expediente instruido para la traslacion á la capital del distrito de Canedo de la escuela elemental completa de niños del mismo Ayuntamiento, establecida en Santiago de Caldas; y en atencion á que se hallan conformes todos los dictámenes emitidos sobre el particular, he acordado manifestar á V. S. que no hay inconveniente en que se verifique la traslacion propuesta, sirviéndose V. S. dar parte cuando se realice á fin de hacer en los registros las anotaciones oportunas.»

Lo que acordó hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 14 de mayo de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño.*—P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra,* secretario.

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian José de Barrio, Juan Justo y Manuel Cándido, vecinos de Santo André en Portugal concejo de Montealegre, por término de treinta dias, para que se presenten por la escribanía del que autoriza á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo sobre aprehension de siete caballerías menores sin guia hecha por los Carabineros del Reino; apercibidos de que si en dicho término no hacen su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fueran en sus propios personas.

Dado en la ciudad de Orense á 14 de mayo de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Vigo-arca, que se ignora su naturaleza ni vecindad, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado de Hacienda á prestar una declaracion acordada por el señor juez especial de Hacienda de Algeciras en causa que instruye sobre aprehension de contrabando sin reo conocido.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de mayo de 1862.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Lalin.

D. José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de Lalin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Failde y Meijamil, natural de la parroquia de Santa Marina de Pesceso, ayuntamiento de Rodeiro en este partido, de veinticuatro años de edad, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en esta sala de audien-

cia á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que por la escribanía del autorizante, me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre hurto de leñas y esquilmos en los montes de Queilas y Peña Cavada, pertenecientes á los moradores del lugar de Quintá en dicha parroquia; en inteligencia que de no hacerlo seguirá el proceso su curso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lalin á 10 de mayo de 1862. —*José Andres Iglesias.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Idem de Carballino.

Don Tomás Benito de Cabo, escribano de S. M. en el juzgado de primera instancia de Carballino.—Certifico: Que en dicho juzgado y escribanía de mi cargo se dió y pronunció en 10 del que rige la sentencia siguiente:

En la villa de Carballino á 10 de mayo de 1862, el Licenciado D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza incoada por Josefa Rodriguez, viuda de Angel do Campo, de la parroquia de Moldes, para litigar con el procurador Romero, que lo es de D. Benito Mendoza:

Resultando que la Josefa Rodriguez reclamó ante el juzgado el auxilio de pobreza para litigar con D. Benito Mendoza, fundada en que todos sus bienes no le daban la renta que prefija la ley:

Resultando que solo la contestó el Ministerio fiscal, sustanciándose con éste y con los estrados del juzgado por rebeldía del procurador Romero:

Considerando que aparece justificado cumplidamente que á la demandante todos sus productos no le dán el líquido de 4 reales diarios, mucho menos de lo que la ley prefija;

Fallo: Que debo declarar y declaro legalmente pobre á Josefa Rodriguez, viuda de Angel do Campo, á quien se le defienda en papel de su clase por los dependientes de justicia sin exigir derechos, librándole al efecto los testimonios convenientes:

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condena de costas que por rebeldía del procurador Romero, se notifique en la forma prevenida si voluntariamente no se presentase á oirla, así lo pronuncio, mando y firmo. —Rafael Gil y Olmedilla.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito Y que conste firmo el presente.

Carballino mayo 12 de 1862.—*Tomás Benito de Cabo.*

Idem de Ginzo.

Don José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo.—Hago notorio hallarse vacante una procuraduría en este juzgado por fallecimiento de D. Luis María Alonso que la ejercia; y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en el reglamento de Juzgados y demás Reales órdenes vigentes, se publica con término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los aspirantes á dicha plaza produzcan sus solicitudes documentadas en forma dentro del expresado término, pues pasado se procederá á ultimar el expediente con las formalidades establecidas.

Ginzo mayo 15 de 1862.—*José María Trucharte y Endara.*—De su órden, *Vicente Diaz Teijeiro*, secretario.

Idem de Caldas de Reyes.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.—Por el presente se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia la captura y remision á este juzgado de la persona de Camilo Fontenla, natural y vecino de la parroquia de Couso ayuntamiento del Campo, cuyas señas y de trage se insertan á continuacion.

Dado en Caldas de Reyes á 6 de mayo de 1862.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, Lic. *Vicente Copperi Pallares.*

Edad de 28 á 30 años, estatura corta, cara ancha, nariz aguileña, barba poca, boca grande, ojos castaños oscuros, pelo idem, color bueno; viste sombrero de los llamados hongos blanco y otras veces gorra de paño, chaqueta de paño azulada y bastante usada, chaleco de tela y pantalon de lo mismo, calza zapatos.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.—Por el presente se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia la captura y remision á este juzgado de Juan Jamando y Conde, vecino de la parroquia de Dimo, ayuntamiento de Catoira, con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa sobre falsificacion de unas cédulas de vecindad, y al efecto se insertan las señas personales y del trage.

Dado en Caldas á 14 de mayo de 1862. —*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, Lic. *Vicente Copperi Pallares.*

Edad 55 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, barba poblada, nariz regular, cara redonda, color trigueño: viste pantalon de tela azul, chaleco paño negro, camiseta de bayeta color castaño, sombrero calañés, todo á medio uso.

Idem de Sarria.

Don Ubaldo Aud y Saco, juez de primera instancia de Sarria.—Por el presente y término de veinte dias cito, llamo y emplazo á Manuel Sanjurjo, oriundo de San Pedro de Faruadeiros, para que comparezca á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa formada á consecuencia del robo ejecutado en casa de Manuel Lopez Cela, vecino de San Cosmede, la noche del 27 de setiembre último; advertido que en otro caso le parará perjuicio. A su vez encargo á las autoridades de la provincia que si fuere habido, dispongan su captura y conduccion con la debida seguridad á este juzgado, y para lo cual se insertan sus señales y expide el presente.

Dado en Sarria á 12 de mayo de 1862.—*Ubaldo Aud.*—De mandado del señor juez, *Juan Lopez Yañez.*

Señales.

Edad 23 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de tela y sombrero rondeño.

Ayuntamiento de Laroco.

El Ayuntamiento, de conformidad con lo que determina la ley de sanidad y con lo mandado por el Sr. Gobernador civil, ha acordado en sesion de 30 del mes de diciembre último crear una plaza de Médico-cirujano dotada por la asistencia de 110 familias pobres con 3,000 rs. y por 227 de las ricas 2 rs. por cada visita; debiendo advertir que las condiciones bajo las cuales ha de ser admitido el facultativo titular, estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. La admision de solicitudes será por el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Laroco febrero 1.° de 1862.—E. A., *José Saco y Ruiz.*—*Juan Francisco Gonzalez*, Srio.

Idem de Verin.

El dia 1.° de junio próximo de doce á una de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la licitacion y remate de algunas obras de canteria, carpinteria y albañileria, para reparar dicha Sala presupuestadas en 6,940 rs. cuyo presupuesto y pliegos de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador civil, están de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Verin mayo 10 de 1862.—E. A., *Agustin Mascareñas Cotelero.*—P. A. D. A., *Ramon Sanchez Moreno*, Srio.

Idem de Junquera de Ambia.

El cuerpo municipal de este distrito acordó reclamar de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, las relaciones juradas de toda la riqueza que cada uno posee dentro de este municipio arregladas á instruccion, las notas de traslacion del dominio, visadas del Registro hipotecario y de todas las demas advertencias que conduzcan á la exacta nivelacion de riqueza sobre que ha de girar el reparto territorial para el año de 1862.

Se señaló para dicha presentacion el término de 30 dias contados desde aquel en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, advirtiendo que el que no cumpla, se entiende acepta la riqueza que tiene, y que en su vista ninguna queja será atendida sin estos requisitos.

Junquera de Ambia mayo 15 de 1862. —E. A., *José Grande.*

Idem del Barco.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y de conformidad con la circular de 16 de diciembre último, se crea en este distrito municipal la plaza de un Médico con la dotacion anual de 3,000 rs. y de un Cirujano con la de 2,000, para la asistencia gratis de 660 vecinos pobres, sin perjuicio de aumentarlos si el municipio lo tuviese por conveniente hallando justos motivos; cobrados por trimestres segun se pagan las contribuciones.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en cuya Secretaría se enterará de las condiciones acordadas por la corporacion.

Barco 12 de mayo de 1862.—E. A., *Domingo Rodriguez Prada.*

Idem de Villamartin.

Acordada por el Ayuntamiento y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creacion de dos plazas, una de Médico dotada con 2,500 rs. y otra de Cirujano con 1,500 para la asistencia de 400 familias pobres que aproximadamente cuenta el distrito municipal, se ha dispuesto publicar las vacantes por término de 30 dias empezados á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante los cuales podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion donde estarán de manifiesto las condiciones de este servicio.

Villamartin mayo 6 de 1862.—E. A. P., *Emilio Meruéndano.*—*Victoriano Lopez*, Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.